

Rad. 025.2014 Liquidación de Sociedad Conyugal
Demandante. JAIRO CORDERO HERNANDEZ
Demandado. YOLEYDA HERNANDEZ PEREZ

Constancia secretarial. Se informa al señor Juez que, las partes presentaron solicitud de terminación del proceso el 11 de febrero hogaño, adjuntando contrato de transacción suscrito por el demandante y la apoderada de la demandada.; la presente solicitud ha sido reiterada con memoriales posteriores. Sírvase proveer.
Cali, 29 de junio de 2022. Sírvase proveer.

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVÁEZ
Secretaria

PASA A JUEZ. 5 de julio de 2022. Pam

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1069

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022).

i. En virtud del escrito de terminación arriado a esta causa, esta Agencia Judicial se abstendrá de aceptar la terminación, en virtud a las siguientes consideraciones:

DEL CONTRATO DE TRANSACCIÓN.

a. La transacción como forma de terminación anormal del proceso para que produzca efectos legales debe acompañarse a una requisitoria que se extraña en la documental aquí traída y ello hace que esta Juzgadora **no** la atienda prósperamente. Tesis que se erige en las premisas que a continuación se consignan, veamos:

⇒ El art. 312 del C.G.P., prevé la transacción y establece que:

“(…) En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa (…)”

b. Lo transado rebasa el objeto del proceso, que, en este caso, al encontrarnos ante un proceso de liquidación de sociedad conyugal, el mismo se constriñe en la liquidación de la sociedad conformada por el hecho del matrimonio surgido entre JAIRO CORDERO HERNANDEZ y YOLEYDA HERNANDEZ PEREZ, ello impone que deben las partes arrimar la liquidación de la mentada sociedad bien a través de acto notarial o acto judicial, para proceder con la terminación del presente asunto.

c. El demandante no goza del derecho de postulación, por lo que cualquier memorial arrimado debe estar suscrito por su apoderado judicial.

ii. Así las cosas, se **REQUIERE** a las partes para que en un término **no superior a tres (3) días** manifiesten si es su deseo liquidar la sociedad conyugal de mutuo acuerdo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


Rad. 2014 00025 00
LUIS ALBERTO ACOSTA DELGADO
JUEZ

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. de esta fecha.
Cali veintiuno (21) de julio del 2022

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ
Secretaria